SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Dany Natanael Alreis Sánchez.
Recurrido:	Manuel Muñoz Hernández.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social y oficina principal en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general, Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 9 del 12 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Dany Natanael Alreis Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Manuel Muñoz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de

la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Muñoz Hernández contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 30 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Manuel Muñoz Hernández contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), mediante acto núm. 59/2006 de fecha 1 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Fernández alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la razón social Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor del señor Manuel Muñoz Hernández la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD$600,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de esta demanda, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto núm. 126/2007; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge el referido recurso en parte modificando consecuentemente la sentencia impugnada en el ordinal segundo de la sentencia para que diga y se lea: a) Condena a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda al pago de RD$420,654.85, pesos oro dominicano en provecho del recurrido Manuel Muñoz H., por concepto de deuda contraída como producto de trabajos de ingeniería ejecutado y realizados; más los intereses de un 1% mensual tal como dispone la sentencia impugnada a partir de la fecha de la demanda en justicia; por los motivos ut supra; b) Compensa las costas, conforme los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala para que proceda a notificar la presente decisión";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis, que la Corte a-qua al acoger en parte el recurso de apelación del recurrente al tomar como cierto lo invocado por éste de que la acreencia adeudada consistía en la suma de RD$420,654.85 y no de RD$600,000.00 como alegaba el recurrido, basándose en la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda "que admite dicho monto como deuda pública", incurre en el vicio de contradicción de motivo, puesto que admite que el monto de los valores

adeudados forman parte de la deuda pública, pero condena a la recurrente a pagarlos; que la Ley núm. 6-06 de Crédito Público establece en su artículo 3 quienes están sujetos a sus regulaciones, incluyendo entre estas en el numeral 2.- "Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras" entrando el Invi dentro de sus previsiones; que dicha ley en su artículo 4 considera como operación de crédito público en su literal d) "La ejecución de contratos de bienes y servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto"; que el Invi transfirió a requerimiento de la Dirección de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas "los valores adeudados al recurrido" dentro de las deudas y pasivos que tenía con sus suplidores y contratistas, siendo estos asumidos por dicha secretaría como pudo comprobar la Corte a-qua con la certificación que reposa en el expediente y que los jueces refieren haber visto; que desde el mismo instante en que el Invi envía los expedientes y transfiere los valores adeudados a suplidores y contratistas a la Secretaría de Hacienda y que ésta última los tramita y reconoce, queda liberado de pagarlos conforme la ley de referencia, quedando a cargo del Departamento de Crédito Público la validez, tramite y pago de esta con cargo al Presupuesto Nacional, que si bien la Corte reconoce que la deuda había sido transferida a la Secretaría de Hacienda, no debió condenar al recurrente a pagar sin incurrir además en desnaturalización de los hechos; que la referida desnaturalización deviene como consecuencia de que la Corte a-qua no valoró el contenido de la Certificación No. DS-2283 del 30 de marzo del 2007 del Secretario de Haciendas desconociendo que dicha secretaría asume como deuda pública los valores adeudados y devuelve al Invi una deuda que "no le es imputable"; que además la Corte a-qua manifiesta haber visto "los demás documentos que conforman el expediente", pero no se refiere ni valora ni aprecia la comunicación No. 00065 del 6 de abril del 2006 dirigida al Director de Crédito Público, remitiéndole las certificación de deudas públicas de los contratistas y suplidores del Invi, ni la comunicación del 28 de julio de 2006 dirigida al recurrido en la que se le informa que los valores que se le adeudan, fueron remitidos a dicho director;

Considerando, que la Corte a-qua para "acoger en parte" el recurso de apelación del recurrente en esa instancia y actual recurrente en casación y modificar la sentencia de primera instancia, condenándolo a pagar al recurrido la suma de RD$420,654.85, como monto de la acreencia adeudada, tal y como lo había invocado el propio recurrente, expresó en la sentencia impugnada como soporte de esa reflexión que a esos fines contaba la certificación del 30 de marzo de 2007, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda "que admite dicho monto como parte de la deuda pública";

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua asegura para sustentar su fallo, que el monto de la deuda del recurrente con el recurrido fue admitida como parte de la deuda pública, lo que constituye una motivación errónea y desprovista de pertinencia, según se ha visto, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta en este aspecto a lo que procede en derecho, resulta conveniente proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser una cuestión de puro derecho, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la jurisdicción a-qua;

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente de que con dicha afirmación la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos puesto que admite que el monto de los valores adeudados forman parte de la deuda pública y por tanto que la deuda fue transferida a la Secretaría de Hacienda y que no debió condenar al recurrente a pagarla, incurriendo también en desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos sometidos a su escrutinio su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarios o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que como en el caso, esta situación sea invocada por una de las partes, ha verificado, que conforme la certificación expedida por el Secretario de

Hacienda, dirigida a la Directora General del Instituto recurrente base de lo decidido por la Corte a-qua y que se encuentra en el expediente, establece que el expediente a favor del recurrido, "se encuentra en proceso de validación y sus aportes arrojan una deuda de RD$420,654.85, según certificación de esa institución"; que no es cierto, como expresa el recurrente ni como se sustenta en la sentencia impugnada que en dicha certificación se exprese o se admita que la acreencia del recurrido forma parte de la deuda pública; que lo que dicha certificación establece, como se ha visto, es que se está en proceso de validación el expediente del recurrido, lo que indica que dicha secretaría conserva la facultad de considerar la pertinencia o no de dicha validación; que además, para que ello ocurra, no basta el envío del expediente a la mencionada secretaría ni la transferencia del monto de los valores adeudados a contratistas y suplidores, para que la institución de la que procede quede liberada de pagarlos, sino que es necesario que dicha secretaría los reconozca como tal, validándolos y tramitando el pago con cargo al Presupuesto Nacional;

Considerando, que a tal efecto el artículo 20 de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público establece el procedimiento para autorizar una operación de crédito público, consignando que para que los organismos de crédito público como el organismo recurrente puedan iniciar cualquier gestión encaminada a concertar operaciones de crédito público deberán antes, solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del Secretario de Estado de Hacienda, "quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategias nacionales que, en materia de endeudamiento defina el Consejo de la Deuda Pública"; que del contenido de la certificación citada en el considerando anterior, así como del de las comunicaciones, ambas emanadas del organismo recurrente, que se encuentran depositadas en fotocopias en el expediente formado con motivo del presente recurso, la del 6 de abril de 2006 por medio de la cual la Directora del organismo recurrente remite al Director de Crédito Público las certificaciones de deudas públicas de los contratistas y suplidores de esa institución y los montos a que ascienden las mismas y la del 28 de julio del mismo año, en la que dicha directora comunica al recurrido que la institución que dirige, remitió al Director de Crédito Público los documentos de deudas públicas de los contratistas y suplidores y en la cual esta incluido su caso, documentos que alega el recurrente no fueron valorados por la Corte a-qua a pesar de que aseguró en la sentencia impugnada haberlos visto, no prueban que se haya completado el procedimiento para que se constituya en deuda pública el crédito que tiene con el recurrido; que en tal sentido es el Instituto recurrente dotado de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, de acuerdo con la Ley núm. 5892 del 10 de mayo de 1962 que lo crea, quien debe asumir, tal y como decidió la jurisdicción a-qua la obligación de pagar al recurrido el monto de la deuda que admite haber contraído como consecuencia de las obras ejecutadas por este y por su mandato;

Considerando, que además y a mayor abundamiento, conforme el artículo 5 letra b) de la citada ley de Crédito Público "no constituyen operaciones de crédito público, los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero cuyos pagos se estipule realizar en la medida que se realice la cubicación de la obra"; que el contrato que liga al recurrente con el recurrido es obvio que se encuentra dentro de los que se estipula que los pagos se realizan a medida que tienen lugar las cubicaciones de la obra, por lo que no puede ser considerado como operación de crédito público;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto por el recurrente en los medios que se examinan de que la Corte a-qua no da explicación sobre cada uno de los documentos aportados y en especial las dos últimas comunicación que fueron citadas anteriormente, es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen más pertinentes y desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso dan a unos

mayor valor probatorios que a otros; que al carecer de fundamento dicho alegato, el mismo debe ser desestimado junto a los medios primero y segundo que se analizan por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada esta viciada de violación a la ley al imponer el interés mensual, puesto que en sus motivo la Corte a-qua quiso equiparar la noción de la indemnización de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1147 del Código Civil con el interés mensual; que la base legal que sustenta el interés legal, la Orden Ejecutiva núm. 312 fue derogada por la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; que el tribunal no debió imponer el 1% de "interés mensual " en razón de que la base legal en que se sustentaba ya fue derogada; que si éste entendía que debía condenar al Invi a indemnización por daños y perjuicios como resultado del incumplimiento de una obligación no debió "confundir el contenido de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil con el 1% de interés legal";

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente y ha sido reiteradamente considerado por esta Corte de Casación, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2007, por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto relativo al interés legal; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do